

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

—«O»—

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Preceptúa el artículo 326 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento que los individuos en cualquier situación militar residentes en poblaciones donde no exista organismo ni oficina militar alguna, pasen ante el Alcalde la revista anual, presentándose a falta de éste, al comandante del puesto de la Guardia civil. La práctica ha puesto de relieve la poca escrupulosidad con que gran número de Alcaldes atienden a la importantísima misión que les es conferida, dando margen con su escaso celo a que, alentando la morosidad de los individuos en el cumplimiento de los preceptos legales, se desvirtúan un año y otro, hasta malograrse los resultados de la revista anual, que ni son todo lo positivos que debieran ni reflejan tampoco exactamente la verdad, por omitirse también con harta frecuencia el curso de las relaciones a que hace referencia el artículo 329 del mencionado Reglamento. Tal abandono de deberes preocupa hondamente a este Ministerio y aconseja poner coto al mal, relevando a los Alcaldes de aquella obligación, que al no cumplirse con celo engendra perturbaciones y acarrea transtornos que a todo trance han de evitarse.

Por lo expuesto y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, quien informó a los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 del Reglamento para su aplicación, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver quede modificado el precepto contenido en el artículo 326 de este último texto legal, en el sentido de que los individuos en cualquier situa-

ción militar, residentes en poblaciones donde no exista ningún organismo ni oficina militar, pasen la revista anual presentándose ante los comandantes del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o más inmediato a él, cumplimentándose por dichos comandantes de puesto con entera escrupulosidad las prescripciones contenidas en el artículo 329 del repetido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1919.—Tovar.—Señor.....

—«O»—

(Gaceta del 18 de Noviembre)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona, respecto a la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice a este Ministerio, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 para el anuncio a la Autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves en aquellos de repercusiones más terribles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria, cause el menor daño posible a aquella parte de la sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más lar-

go para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales «todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario».

¿Puede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se vé que la ley lo que exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado, es:

1.º Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejen de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios, pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro, está comprendido en el artículo 6.º de la ley de Huelgas. El camionaje o acarreo de harinas, en cambio, reúne estos caracteres, porque todos consumen pan cotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción por los huertanos de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados, y nos los reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios, el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909,

se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mismos se refieren, ser anunciados a la autoridad con cinco días de anticipación.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1920.—Cañal.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3222

ANUNCIO

El Jefe Administrativo Militar de la plaza y provincia de Tarragona.

Hace saber: Que debiendo celebrarse una segunda subasta local única (por no haber dado resultado la primera) en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de esta Región para contratar el suministro de raciones de pan y pienso a las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Valls. Hago saber que el acto tendrá lugar en la referida plaza de Valls a las diez del día veintitrés de Diciembre próximo en las Casas Consistoriales de la misma y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables desde el de hoy, horas de nueve a trece hasta las trece del día veintidós del citado mes de Diciembre en la Jefatura Administrativa Militar de esta provincia sita en la calle de Reding casa sin número, en esta plaza.

El precio límite será de 120.748,79 pesetas calculado valorándose:

La ración de pan a cincuenta y seis céntimos de peseta.

La ración de cebada a dos pesetas.

La ración de paja de pienso a ochenta y siete céntimos de peseta.

El importe de la garantía para tomar parte en la subasta es de seis mil treinta y siete pesetas cuarenta y tres céntimos, efectivas o su equivalente en papel del Estado al precio medio

de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior o su valor equivalente nominal de los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 157) y demás disposiciones reglamentarias en cuanto no se opongan a las prescripciones de la expresada ley, no estando el servicio que se contrata comprendido en el espíritu de la ley de Protección a la Industria Nacional.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello de 11.ª clase, una peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante o certificado de haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere.

En caso de haber dos o más proposiciones iguales, contestarán los proponentes por pujas a la llama durante quince minutos, resolviéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Tarragona, 19 Noviembre de 1920.
—El Jefe Administrativo Militar, Juan Rodríguez Carré.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T., domiciliado en . . . y con residencia en . . . provincia de . . . calle de . . . n.º . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia . . . fechas . . . para la ejecución del servicio de suministro de raciones de pan y pienso a la guarnición de . . . y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo con sujeción a las cláusulas del mismo a su más exacto cumplimiento a ejecutar el servicio aludido a los precios siguientes:

Por cada ración de pan . . . tantos céntimos de peseta (en letra); por cada ración de cebada . . . tal cantidad; por cada ración de paja de pienso . . . tal cantidad.

Acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de . . . clase expedida en . . . (o pasaporte de extranjería en su caso) y el poder notarial en su caso) así como el último recibo de la contribución que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca.

(Fecha.)
(Firma del proponente).

Núm. 3225

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El día 1.º de Diciembre y hora de las once tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del puesto de esta capital, la venta en pública subasta de las armas ocupadas a los infractores de la vigente ley de Caza.

Tarragona, 20 Noviembre de 1920.
—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Moreno Carvajal.

Núm. 3224

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASERAS

Terminada la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término, permanecerá expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de su examen y reclamación.
Caseras, 10 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, Silverio Ferré.

Núm. 3225

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BATEA

Terminada la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán producirse contra el mismo las reclamaciones que se crean pertinentes.

Batea, 15 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, Manuel Vallespí.

Núm. 3226

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASO

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1921, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Masó, 15 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, José Banús.

Núm. 3227

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BISBAL DEL PANADES

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1921-1922, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para su examen y reclamación.

Bisbal de Falset, 15 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, José M.ª Masip.

Núm. 3228

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RENAU

Confeccionado el repartimiento general de este pueblo de conformidad con el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el ejercicio corriente de 1920-21, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días y tres después la Junta admitirá cuantas reclamaciones se presenten en la forma que el artículo 96 del citado Real decreto expresa.

Renau, 16 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, José Veciana.

Núm. 3229

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1921-22, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de examen y reclamación.

Renau, 16 de Noviembre de 1920.
—El Alcalde, José Veciana.

Núm. 3230

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Territorial urbana.—Años 1918, 1919, 1920-21 y 4.º trimestre de 1919-20.

Don Francisco Cabré Guasch, Recaudador ejecutivo de Hacienda en la Zona de Valls.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Josefa Vives Queraltó, José Gibert Torrens y María Figuerola Vives por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª Josefa Vives Queraltó, José Gibert y María Figuerola sus descubiertos que se le tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 6 de Diciembre próximo y hora de las nueve de la mañana en las Casas Consistoriales, siendo

posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás formas acostumbradas en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

«Una casa compuesta de planta baja, con cuadra, dos pisos y desván, sita en la villa de Vallmoll, calle San Sebastián, núm. 17, antes núm. 15, de superficie aproximada 17x35 palmos equivalentes a 22,62 metros cuadrados poco más o menos, linda izquierda entrando con casa de Herederos de Pedro Rabassó, derecha con la de Pedro Salvat y fondo con la de Salvador Vives, de líquido imponible quince pesetas.—Valor para la subasta, 250 pesetas.

La totalidad del solar del cual se segregó el que ocupa esta finca, se halla afecto a un censo de capitalidad 112 libras 10 sueldos, igual a 300 pesetas y pensión de 3 libras 7 sueldos 6 dineros, que anualmente en 25 de Marzo se hace y presta a Francisco de A. Cisteré.

Además se tiene bajo dominio, alodio y directa señoría de la Excm.ª Condesa de Perelada, con luismo, firma fadiga de 30 días ampara y demás derechos dominicales, anotación practicada en los libros de Registro de la Propiedad en 27 de Febrero de 1883.»

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, récgos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro público.

Vallmoll, 15 de Noviembre de 1920.
—Francisco Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3231

EDICTO

Don Federico Parera Abelló, Juez de primera instancia de Reus y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador don Felipe Cabeza, en representación legal de doña Joaquina Casas

Durán, casada, mayor de edad y vecina de Barcelona, se ha promovido ante este Juzgado expediente de sucesión de su marido don Antonio Cort Pagés, vecino que fué de esta ciudad, solicitando en su virtud la administración de los bienes que constituyen la herencia de doña Francisca Durán Anfres, previa su aceptación en nombre de sus hijos menores habidos con el expresado don Antonio Cort, que tiene la patria potestad sobre ellos.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio del presente edicto, que por primera vez se publica, se llama por término de dos meses al expresado ausente y, por si éste no se presentare, a los que se crean con mejor derecho a la administración de los bienes expresados solicitada por la mencionada doña Joaquina Casas Durán, consorte del ausente, previniendo a los que con tal derecho se crean, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Reus a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.—Federico Parera.—El Secretario, Francisco Hernández.

Núm. 3232

CEDULA DE CITACION

En méritos de sumario que instruye este Juzgado con el número 168 de 1920 sobre contrabando y defraudación, por la presente y de orden del señor Juez de instrucción de este partido, se cita a Raimundo Ramos Llopis, vecino de Roquetas y Vicente Torón Sebastián, vecino de Tortosa, para que el día 27 de los corrientes y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado de instrucción a fin de prestar declaración como inculcados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Tarragona, 16 Noviembre de 1920.
—El Secretario judicial, Juan Grau.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3233

CABRERA JULIAN Vicente, hijo de José y de Joaquina, natural de Gandesa, provincia de Tarragona, del estado no consta, profesión labrador, de veintinueve años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Gandesa, provincia de Tarragona; procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor don Sabino Osona Román, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria núm. 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 6 de Noviembre de 1920.
—El Comandante Juez instructor, Sabino Osona.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Correspondiente al día 24 de Noviembre de 1920

(Gaceta del 31 de Octubre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 15 de Mayo último establece que el próximo Censo de la población de España se verificará el día 31 de Diciembre del año actual de 1920, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formación en la Península e islas adyacentes correrá a cargo de este Ministerio, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones del Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada ley, el Ministro que suscribe se propone llevar a efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuartos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente de las expresadas Juntas.

La inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, y procurando que los datos censales sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

La publicación de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación, referido a la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etcétera.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripción personal a que la operación resulte más perfecta y compensen los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—
SEÑOR.—A L. P. de V. M., Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el de-

bido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921, en la Península e islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones acomodándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este Decreto.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho, en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y albergues, y la que reside en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones, referido a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Artículo 5.º Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer

término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación o la falsa distribución de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Artículo 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de Diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPITULO PRIMERO

ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LAS OPERACIONES DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes, con referencia a la noche del 31 de Diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y pu-

blicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de Mayo del año actual, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

- El Gobernador civil, Presidente.
- El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel Contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas no concurrirán la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPITULO II

TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 5.º En la primera sesión que para los trabajos del Censo de población celebren las Juntas municipales nombrarán del seno de las mismas una Ponencia, de la que formará parte necesariamente el Arquitecto municipal, donde lo haya, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1910; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulen y presenten a las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en secciones, ajustándose a las condiciones siguientes:

1.ª El casco de la capital del Ayuntamiento, con su zona de ensanche si la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En las capitales de provincia y Ayuntamientos mayores de

20.000 habitantes se podrán tomar como base las secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separados del casco o situados fuera de su zona de ensanche.

2.ª Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de secciones.

3.ª Las entidades de menor importancia, como aldeas y caseríos, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.ª La delimitación de las secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empieza y dónde acaba cada una, las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que corresponden a una sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más secciones, o enumerando una por una todas las entidades y edificios diseminados que entren en ella, si no forman calle.

5.ª Las secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año por estas mismas Juntas.

6.ª Cada sección será designada con un nombre particular que pudiera tomar de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella o de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco, y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera del casco.

Artículo 6.º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones, e inmediatamente después la Junta se dividirá en tantas Comisiones como fueren las secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de sección fuere insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de Adjuntos-colaboradores, a los Concejales y a los vecinos residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y proveer a sus peticiones y necesidades.

Artículo 7.º Las Comisiones de sección se constituirán el mismo día en que fueren nombradas por las Juntas, e inmediatamente designarán a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Presidente. Luego, dividirán cada sección, si fuere necesario, en demarcaciones calculadas de manera que cada una pueda ser recorrida por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general, se procurará que cada demarcación no contenga más de 1.000 habitantes en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento y 500 en las entidades menores y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse dentro de cada sección por las letras del alfabeto.

Después, las Comisiones de sección prepararán para cada Agente repartidor una relación de casas habitables, que le entregarán juntamente con un cuaderno de reparto y recogida, formados una y otro con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción.

Por último, en el plazo de veinticinco días, a contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones enviarán al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y reclamarán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en la sección.

Artículo 8.º Las Comisiones de sección, con la cooperación de los Agentes repartidores tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar en las relativas a poblaciones, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de cédulas referentes a la parte rural, se fijará el nombre de la entidad o grupo a que pertenezca (barrio, aldea, caserío, etcétera) o número del diseminado, si fuera vivienda aislada, o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 9.º Los Agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, auxiliarán a las Comisiones en la operación de llenar los respectivos encabezamientos.

También deberán penetrarse de lo dispuesto en la presente Instrucción sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas, sobre los casos en que debe dejarse cédula blanca o azul, o una de cada clase, sobre los casos dudosos que pueden presentarse al contestar algunas preguntas, especialmente en la parte de profesiones, sobre el exacto significado de las palabras «residente», «ausente» y «transente», etcétera.

Dada la multiplicidad y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revisión y comprobación de las cédulas, para lo cual requieren una preparación adecuada. Las Juntas municipales, y sobre todo las Comisiones de sección, deberán cuidar especialmente de este punto.

Artículo 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, deberán remitir al Gobernador Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos en los plazos que se señalan:

a) Una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesión que celebre dicha Junta.

b) Al día siguiente de aprobada por la Junta municipal la división del término en secciones, una relación de los Presidentes e individuos que componen cada Comisión de sección, y tantas relaciones numeradas correlativamente como secciones se hayan formado, enumerando las calles, plazas, etc., de que consten las secciones del casco y los grupos y entidades que integren las secciones rurales.

c) En el plazo de un mes, a contar del día en que se constituyeron las Comisiones de sección, una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada sección, expresando el concepto por el cual se les ha designado para desempeñar tales funciones.

Artículo 11. Corresponde también a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

a) Nombrar al Comisionado que vaga a la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística le entregue

las cédulas y demás impresos necesarios para el censo del Municipio en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre.

b) Proporcionar a las Juntas, Comisiones y Agentes la modelación y el material de todas clases que necesiten para sus trabajos, ordenando para ello, la impresión de las relaciones de casas habitables, y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que estén a su alcance, y en términos concisos y claros:

1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.

2.º La manera de llenarlas.

3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.

4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o por la alteración de los datos censales.

Artículo 12. Los Alcaldes y Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores depende en gran parte, el éxito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de S. M., no podrá tolerar omisiones ni deficiencias y acudirá con comisiones especiales a comprobar sobre el terreno el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que estas comisiones originen, en el caso de demostrarse que hubo negligencia o descuido por parte de las Juntas o Comisiones.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO DE LAS CÉDULAS

Artículo 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas y las segundas azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir a los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los cuarteles, conventos, establecimientos de beneficencia, etcétera.

En estas dos clases de cédulas se distingue el encabezamiento y el cuerpo de la cédula; el primero sirve para expresar detalladamente los datos de la vivienda y, por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la sección censal a que pertenece la cédula, y además el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o plaza y número de la casa o su designación si no forma grupo y corresponde al diseminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, donde figurará el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas, siempre que no comiencen antes del 22 de Diciembre y se termine la recogida el día 8 de Enero sin falta. Sin embargo, en las grandes poblaciones y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar desde el día 15, aunque haya de quedar necesariamente terminado el día 31.

Artículo 14. Señalada a cada Agente

te la demarcación que debe recorrer, se atendrá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción a las reglas siguientes:

1.ª El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca a cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 20 respecto a lo que debe considerarse como familia.

2.ª Al hacer entrega de la cédula pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5 y 6 a los porteros o vecinos, o a los mismos interesados en caso necesario. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado, lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo inserto en la presente Instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perfección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3.ª Entregarán una cédula colectiva:

A los superiores de los conventos de religiosos o religiosas que vivan en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada o alojada en casas particulares por falta de local a propósito. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

4.ª Entregarán una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los capitanes o patronos de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase y entre los pasajeros de los buques hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

5.ª Entregarán una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de Inválidos, de Manicomios, Asilos de mendicidad, Hospicios; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pías; a los Directores y Rectores de Colegios o establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; a los de los Seminarios, Colegios y Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de sordomudos y de ciegos, y a los Alcaldes de las cárceles y Jefes o Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir a los empleados, profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las escuelas, etc). En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en el presente apartado pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes a las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

6.ª Entregarán una sola cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras, públicas o privadas, que

radiquen en despoblado, y que se refieran:

- A carreteras.
- A ferrocarriles.
- A minas.
- A canales.

Y a cualquier otra clase de obras análogas.

Si dichos Sobrestantes o alguno de los trabajadores que están a sus órdenes tuviese familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Sobrestante o Capatáz en la cédula colectiva, incluyéndose él también, si no hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas a las familias transeúntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias o de automóviles de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día del recuento, antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas a los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Artículo 15. Las cédulas correspondientes a los palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger, las cédulas correspondientes a las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción.

Artículo 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir a todos los que deben ser comprendidos en ella colectivamente.

Artículo 17. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar las noticias que se les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llevarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 18. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de Sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comisión darán cuenta a los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, para que se imponga a los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará Agentes o dependientes suyos en las Capitánías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y automóviles de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir a los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa o por la fecha en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningún otro término municipal.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y MODO DE LLENAR LA CEDULA

Artículo 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectos de la inscripción, las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeúntes.

Los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de Hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la población de Derecho.

2.ª Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula, ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento; y además harán constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras «recién nacido».

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 20. Se considerará como cabeza de familia a toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos o deudos si los tuviere.

Igualmente para los fines censales deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones

o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda.

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos y otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes.

O un individuo solo.

Los criados y todas las personas, parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados, con familia dentro del término.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre sí, que vivan en un mismo cuarto.

Cualquier individuo, con recursos y familia o servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

a) Comunidad de vivienda.

b) Dependencia de un director o jefe.

c) Cumplimiento de deberes o trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoría entran, por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia.

Las cárceles y presidios.

También se asimilan a este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue a los demás establecimientos.

Artículo 21. Serán considerados residentes presentes para los efectos del Censo los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripción dentro del término municipal:

1.ª Los que hayan adquirido en él la condición de vecino o domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la ley Municipal, y los que, según el artículo 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos o domiciliados por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.ª Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros o Guardia civil con destino en el término municipal, pero no afectos a Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término, y figuren o no en el padrón municipal.

3.ª Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.ª Los presos en la cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción a los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.ª Los confinados en establecimientos penales.

6.ª Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alo-

jados en el mismo término municipal que la plana mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallara en marcha algún Batallón o Regimiento, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernecten, y donde resida la plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.º Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.º Los religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos a clausura, y los individuos de comunidades análogas, dedicados a la beneficencia o a la enseñanza, que se encuentren en el término donde radique el convento o la casa de la comunidad, y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Artículo 22. Serán inscritos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo o labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá a las de la sección del censo del pueblo a que corresponda la calle en que esté situada; su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán inscritos donde accidentalmente se hallan, sino en la cédula correspondiente a su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia o Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por sus familias como si estuviesen presentes en su propio domicilio, o por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas o telefónicas y los toreros de faros entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo a los individuos de sus respectivas familias como presentes, si éstos residen en el mismo término, o como ausentes en el caso de que vivan en otro Municipio.

6.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización y denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos o algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva considerándolos como transeúntes.

7.º También se inscribirán como residentes presentes los individuos que

residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que éstas. Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales.

Los detenidos en establecimientos de reclusión.

Artículo 23. Serán considerados, para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal, los que, siendo vecinos o domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio, y deben ser reputados para iguales fines, como transeúntes en un Ayuntamiento los que pernecten en él el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscritos como residentes presentes, conforme a lo prevenido en el artículo 21. En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas a los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por medio de nota al final esta circunstancia e inscribiendo a sus individuos como ausentes.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectividad del Cuerpo a que corresponde.

3.ª Los individuos de tropa que se hallen en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeúntes y en la colectiva del Cuerpo a que pertenezcan como ausentes.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, a donde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos o domiciliados y vivan con familia, serán empadronados como residentes ausentes, en la cédula de ésta; y como transeúntes en el punto de llegada.

Si son vecinos pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueren transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes, bien con el de transeúntes, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores de carruajes y de automóviles de transporte y los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeúntes, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, o en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero, y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Comandantes de puerto facilitarán a los referidos conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieren sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.º También serán clasificados como transeúntes:

a) Los militares en activo servicio

que correspondan a Cuerpos del Ejército o de la Armada, cuya Plana Mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel al cual se halle destinado.

c) Los estudiantes, sirvientes y otros dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 24. La residencia legal de los individuos que componen un Cuerpo de Ejército (Jefes, Oficiales y tropa) es el Municipio en que resida la Plana Mayor del mismo; y la de los tripulantes de un buque de guerra el punto donde se halle destinado.

Artículo 25. Los militares en activo servicio pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados habrán de ser inscritos conforme a las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del empadronamiento dará una cédula colectiva en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean o no cabezas de familia.

2.ª Serán reputados como ausentes todos los individuos que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición o destacamento, en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal o ilimitada, o enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la Plana Mayor; pero si el Hospital radica dentro del término, los militares que en él pernecten dicho día serán clasificados como residentes presentes.

3.ª Los militares en activo servicio, de que trata este artículo, que tengan familia a su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando a sus individuos como residentes presentes, pero sin inscribirse ellos, y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de una nota autorizada.

4.ª Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de retirados, serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

5.ª Los Jefes de batallón, compañía o partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo, darán su cédula colectiva de las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeúntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes a los Institutos de Carabineros, Guardia civil, que por razón del servicio que presten son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia, la inscribirán en la cédula de esta clase, que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma y haciéndose constar, por medio de nota, que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 26. Para llenar con exactitud y acierto las columnas del dorso de la cédula, deberán tenerse presentes las siguientes observaciones:

1.ª En las columnas del dorso no deben figurar sino los cargos, situaciones o empleos que lleven anejo un sueldo, jornal, gratificación, remuneración o beneficio económico de

cualquier género que sea.

2.ª Profesión principal de una persona es la que ocupa la mayor parte de su tiempo y de su capacidad de trabajo durante el año y le proporciona a la vez la mayor parte de los recursos. Profesión accesoria o secundaria es la que se ejerce en segundo término para obtener un complemento del sueldo, jornal o ganancias producidas por la primera. Tal es el caso del sacerdote que además ejerce la enseñanza, del barbero que es también practicante, del empleado que es administrador de fincas y del obrero que trabaja a jornal en las obras públicas.

3.ª Se considerará jefe o director de un establecimiento de industria o comercio al que lo dirija oportunamente, aunque éste a su vez se encuentre bajo las órdenes de una Sociedad, de un capitalista o de otro director residente en el extranjero o en población distinta, o que lo sea de los varios establecimientos de una misma Empresa.

El artesano u obrero independiente que trabaja por cuenta propia, solo o con la única ayuda de los miembros de su familia, consignará en la columna 9 del dorso, en vez del nombre del dueño o casa que proporciona el trabajo, las palabras «obrero independiente». El obrero a domicilio que trabaja a jornal o destajo para un contratista, fabricante o establecimiento comercial, inscribirá en la columna 10, después de la calle y número donde esté situado el establecimiento que le emplea, las palabras «a domicilio».

El propietario rural no se considerará jefe o director de establecimiento sino en el caso de que cultive o explote por sí mismo las tierras; si no lo hiciera así y no tuviera alguna otra profesión o empleo retribuido, se limitará a poner en la columna 2 del dorso las palabras «rentista fincas rústicas»; pero si además tuviera alguna ocupación lucrativa, inscribirá ésta como ocupación principal y en la columna 11 del dorso, como profesión secundaria, la de «rentista fincas rústicas».

Cuando el propietario rural no explote por sí mismo las tierras, el arrendatario que las cultive o dirija su cultivo es el que debe considerarse como jefe o director de la explotación y será inscrito en las columnas 3, 4 y 5 del dorso.

4.ª Los que el día 31 de Diciembre de 1920 se encontrarán sin empleo, siempre que la desocupación sea de carácter temporal, inscribirán en la columna 9 del dorso las palabras «sin empleo» y en las columnas 6 o 7 del dorso harán constar el último sueldo o jornal que hubieren disfrutado.

5.ª Según que el asalariado cobre jornal diario o sueldo mensual, inscribirá en la columna 6 del dorso el jornal efectivo en pesetas de un día de trabajo, con referencia a la fecha de la inscripción, o en la columna 7 del dorso el sueldo efectivo en pesetas de un mes, referido al de Diciembre de 1920. Sería de extraordinaria conveniencia para facilitar la labor informativa del Instituto de Reformas Sociales, que se expresaran las mejoras o bonificaciones en dinero o en especie que se disfruten, tales como participación en los beneficios, pensiones de retiro, comida o alojamiento, las cuales deberán consignarse después de la cifra en pesetas, con las iniciales p, b, p, r, c o u.

6.ª Las mujeres casadas o hijas de familia, que además de las faenas domésticas ayuden al Jefe de la misma en su industria o trabajo, consignarán el nombre de una o de otra en la columna 2 del dorso, dejando en blanco las restantes, a no ser que tengan fijado sueldo o jornal por el

de familia, en cuyo caso lo constará en la columna correspondiente.
7.ª Se inscribirán únicamente como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos e incurables acogidos en establecimientos de Beneficencia.

CAPITULO V

OPERACIONES POSTERIORES AL EMPADRONAMIENTO

Artículo 27. A partir del día 1.º de Enero de 1921, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación, recogiendo casa por casa las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 31 de Diciembre. Para cumplir esta operación, los Agentes tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª En el acto de recoger cada cédula la examinarán detenidamente, para ver si contiene todos los datos de cada individuo, poniendo especial cuidado en que las declaraciones referentes a la profesión sean exactas y estén completas. Cuando faltare algún dato procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos o de los porteros, y si sospechara de la exactitud de alguno procurará inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén a su alcance.

2.ª Recogidas todas las cédulas de la demarcación, las entregará antes del día 8 de Enero a los Presidentes de las respectivas Comisiones, ordenándolas y numerándolas y uniéndoles las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto.

Artículo 28. Las Comisiones de sección contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadernos de reparto, y corregirán o subsanarán las omisiones y errores que presenten. A continuación formarán un resumen del total de cédulas de familia y colectivas recogidas en la sección, y del total de individuos residentes presentes, ausentes o transeuntes que figuren inscritos en ellas. Este resumen y las cédulas de la sección, cosidas, numeradas y ordenadas, se entregarán por los Presidentes de las secciones a los Alcaldes Presidentes de las Juntas antes del 12 de Enero.

Artículo 29. Las Comisiones harán sobre el terreno por sí o con la cooperación de los Agentes repartidores, las comprobaciones necesarias para suplir las omisiones en las cédulas, incluir a los que no hubieren sido inscritos y contestar a las observaciones que les haga la Junta municipal, la provincial o la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 30. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todo el Municipio, pondrán en orden correlativo las secciones, e inmediatamente formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes residentes presentes, ausentes y transeuntes que figuren en ellas.

El Alcalde Presidente pondrá en conocimiento del Gobernador civil este avance antes del 14 de Enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las modificaciones justificativas que procedan.

Artículo 31. Las Juntas municipales, después de enviar al Gobernador el avance del Censo, harán una nueva revisión y examen de las cédulas y compararán los resultados totales obtenidos con el último padrón municipal, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables y cuadernos de los Agentes y con la cifra de población probable que les haya

comunicado el Jefe de Estadística; y cuando de estas comparaciones resulte sospechosa de omisión o inexactitud, dispondrán que las Comisiones o los Agentes recorran de nuevo las secciones correspondientes hasta subsanar y corregir las faltas y errores notados. Las cédulas colectivas o azules serán objeto de especial atención para descubrir las duplicaciones u omisiones que se produzcan en hospitales, sanatorios, cuarteles, internados, etcétera.

Artículo 32. A continuación las Juntas municipales colocarán separadamente entre cartones las cédulas de cada sección y formarán el cuaderno auxiliar extractándolas de la manera siguiente:

I. Cada cédula de inscripción ocupará una línea del cuaderno.

II. Se extraerán las cédulas de cada sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Ayuntamiento y siguiendo por las demás entidades hasta terminar por los edificios diseminados.

III. Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado «resumen municipal», el cual dará a conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el de residentes presentes o ausentes, el de transeuntes, y la población de Hecho y de Derecho del Municipio con distinción de sexo.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará a conocer:

- a) El total de habitantes por sexo de cada Ayuntamiento, con distinción de residentes (presentes y ausentes) y de los transeuntes y de la población de Hecho y de Derecho.
- b) El mismo total de cada sección.
- c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.
- d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.
- e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halle la casa o vivienda a que pertenece la cédula extractada.
- f) La distancia de cada entidad o edificio diseminado al mayor núcleo.

Artículo 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán a la formación del padrón del Censo en las hojas que, juntamente con otros impresos, habrán recibido del Jefe de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por secciones y cada sección comenzará a copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que le corresponde.

Artículo 34. Los cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán Autorizados por los Alcaldes Presidentes y Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido a la sesión en que fueron aprobados.

Artículo 35. Las Juntas municipales redactarán una Memoria de cuantos trabajos censales hubieren realizado. En ella mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el curso de las operaciones, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Artículo 36. Concluidos los trabajos, las Juntas municipales remitirán a las provinciales, debidamente empaquetadas y preparadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos

auxiliares y resúmenes municipales, los padrones, las Memorias y cuentas de los gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 5 de Febrero los de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes, según el Censo de 1910.

Antes del 10 de Marzo los de los Ayuntamientos de 8.000 a 30.000 habitantes, según el mismo Censo.

Antes del 15 de Abril los de los Ayuntamientos mayores de 30.000 habitantes.

Artículo 37. Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas a hacer las comprobaciones y a contestar a las observaciones que sobre la inscripción dispongan las Juntas provinciales o la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPITULO VI

TRABAJOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 38. A medida que se reciban los avances del resultado de la inscripción, referentes a las secciones y a los términos municipales, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo a comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano a cada Ayuntamiento, y si los partes dados por los Alcaldes acusan baja de habitantes con relación a dicha población calculada, o resultasen otras deficiencias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas o los defectos cometidos, señalándoles en consecuencia un plazo improrrogable para subsanarlas o para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, lo mismo considerase la Junta provincial bien justificada la causa de la baja, ésta propondrá a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno.

Del mismo modo se procederá, si a ello hubiere lugar, a medida que se vayan recibiendo los resúmenes municipales y demás documentos referentes a la inscripción de cada Ayuntamiento. Los Jefes de Estadística darán cuenta a la Dirección general, a la vez que lo hagan a los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si a los tres días no hubiese tomado el Gobernador Presidente medida alguna, los Jefes lo comunicarán a la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

Artículo 39. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que les remitan las Juntas municipales.

Cuando todas las cédulas de un Ayuntamiento carezcan de defectos, o corregidos éstos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá a comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar, y en los dos resúmenes municipales la diligencia o nota de aprobación, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Si de este examen resultasen errores u omisiones, se exhortará a las respectivas Juntas municipales para que en un plazo breve corrijan los defectos

notados, advirtiéndoles que de no haberlo así se propondrá a la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giran visitas de comprobación a los correspondientes Municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, remitirán un ejemplar de cada uno de los últimos, con la diligencia de aprobación, a las Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresan los resúmenes y que, transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución a la Junta municipal.

Artículo 40. Las Juntas provinciales formarán el cuaderno auxiliar de la provincia en la misma forma que los cuadernos auxiliares del Municipio, y de su resumen el Gobernador Presidente dará cuenta por telégrafo a la Dirección general, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes municipales.

Artículo 41. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda o rectificándolo si a ello hubiere lugar. En cada uno se consignará la nota de aprobación por los Presidentes y Secretarios de la Junta provincial.

Las cédulas originales de familia y colectivas se conservarán en las oficinas de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificación. Los padrones y cuadernos auxiliares se entregarán, mediante recibo, a los comisionados que para recogerlos envíen los Ayuntamientos en la fecha que se les señale.

Artículo 42. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales y cuidando también de mencionar a las personas que más se hubieren distinguido en los trabajos censales, tanto de la provincia como de los Municipios.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

Artículo 43. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo diez años después del presente y en el otro año de terminación cero.

CAPITULO VII

INSPECCION Y COMPROBACION DE LAS OPERACIONES CENSALES

Artículo 44. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá enviar a los Ayuntamientos que por su importancia económica o por el número de sus habitantes lo requieran, comisionados especiales encargados de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar e instruir prácticamente a las Juntas municipales, Comisiones de sección y Agentes repartidores en todo lo relativo a la inscripción en general, y en particular al modo de recabar los datos profesionales que figuren al dorso de la cédula, puesto que tales datos, incluyéndose por primera vez en el Censo y siendo extremada-

mente complejos y de interés, exigen una atención y un cuidado extraordinario.

El gasto que estos comisionados representen se abonará por la Dirección general, con cargo al presupuesto del Censo de población.

Artículo 45. Cuando las Juntas municipales no cumplan en los plazos marcados alguno de los servicios que les encomienda la presente Instrucción, los Gobernadores civiles nombrarán delegados que recojan los documentos o practiquen las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Artículo 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar en cualquier período del servicio, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta provincial, que se giren las visitas de comprobación e inspección a los términos municipales cuyos empadronamientos presenten deficiencias. En este caso la Dirección general nombrará los funcionarios que han de constituir las Comisiones y les dictará las instrucciones convenientes para realizar el trabajo.

Artículo 47. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes o errores de importancia, al juicio de las Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Dirección general o por la Junta provincial la declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobación, se le concederá un corto e improrrogable plazo para que lo verifique, y si no lo hiciera el Gobernador, Presidente, pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundo contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Dirección general por conducto del Gobernador Presidente, contra la declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma; y de la resolución que la Dirección general dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, durante el plazo de los quince días siguientes al en que dicha resolución fuera comunicada.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso a las indicadas reclamaciones, si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, a disposición de los mismos, la cantidad de que hubieren sido declarados responsables.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. El Gobernador o el Alcalde que tuviese noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 54 y 55 de la presente Instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de primera instancia, y pondrá a disposición del mismo al presunto culpable, para que proceda en justicia.

Artículo 49. Los Gobernadores consultarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten, no previstas en esta Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar a la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes, para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de inscripción, dando cuenta inmediatamente

de lo acordado a dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando a los Gobernadores cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes, en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 50. De los gastos que ocasionen las operaciones censales se satisfarán con cargo a los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia a la del Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco y la de los padrones y cuadernos auxiliares, una vez aprobados por las Juntas provinciales.

2.º Los invertidos en distribuir y recoger las cédulas.

3.º Los invertidos en imprimir las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.º Los invertidos en trabajos preparatorios y posteriores a la inscripción, formación de cuadernos auxiliares, padrones y resúmenes, y en remitir todos estos documentos y las cédulas originales a las Oficinas de Estadística.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspección y comprobación que se hagan al consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento.

6.º Las dietas de los delegados que nombren los Gobernadores con arreglo al artículo 45, en el caso de no haber responsabilidad a los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasione la publicación en un solo número extraordinario del *Boletín oficial* de la presente Instrucción y Real decreto que la precede.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Artículo 51. Los Ayuntamientos, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, consignarán en sus presupuestos la partida necesaria para atender a los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales; la falta de dicha consignación implicará la responsabilidad personal de los Alcaldes, a no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta a la Junta provincial de la negativa del Ayuntamiento a facilitar a la Junta municipal los recursos necesarios, en cuyo caso la responsabilidad será exigida a los que hubieren incurrido en ella.

Artículo 52. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo continuará este servicio en las provincias a cargo exclusivo de los Jefes de Estadística, los cuales formarán, con arreglo a las instrucciones y modelos que se les comuniquen, los estados y resúmenes que reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 53. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número extraordinario del *Boletín oficial*, y dispondrán que se remitan a las Juntas municipales los ejemplares necesarios para conocimiento de las mismas.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDADES PENALES

Artículo 54. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero o categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los Agentes o Delegados de las Juntas, ni de de-

volverla cumplimentada a los mismos. Los que así no lo hicieron incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas, conforme a lo prevenido en el artículo 265 del Código Penal, los que desobedecieren gravemente a la Autoridad, negándose a llenar o devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, o indujeren o cooperasen a igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas, con sujeción a las leyes, los que no dejaren en casa personal autorizada para devolver la cédula de inscripción en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Artículo 55. Se consideran empleados públicos, para los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no solo a los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal, o de elección popular, sino también los que se nom-

bren especialmente para desempeñar cualquier función en la formación del Censo o en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consiguiente, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, según lo prescrito en los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código Penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de sección y los Agentes repartidores:

1.º Cuando abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del artículo 380 del Código Penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieran después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar a efecto el empadronamiento o los servicios referentes a su preparación.

MODELO DE RELACION DE CASAS HABITABLES

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE DISTRITO DE

BARRIO SECCIÓN DEMARCACIÓN

Relación de las casas habitables que comprende dicha demarcación asignada al Agente repartidor D.

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa	NÚMERO de la casa o nombre con que se la distingue	NÚMERO de viviendas o cuartos que comprende la casa	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa

..... de de 1921

EL AGENTE REPARTIDOR,

Si las Secciones constan de una sola demarcación se pondrá la palabra única, y si están de varias, se pondrá la letra del alfabeto que por orden sucesivo le corresponda.

CUADERNO DEL AGENTE REPARTIDOR

D.
AYUNTAMIENTO SECCION DEMARCACION

CALLE	Núm. de la casa	Piso	NOMBRE del cabeza de familia	PROFESION del cabeza de familia	Número de individuos de la familia	OBSERVACIONES (*)
1	2	3	4	5	6	7

(*) Cuando el piso se encuentre desalquilado o deshabitado se hará constar en la columna de «Observaciones».

Resumen de la demarcación

Cédulas.....	{ De familia
	{ Colectivas.....
Número de inscriptos.....	{ Residentes.....
	{ Idem ausentes.....
	{ Transeuntes.....
TOTAL.....	

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Portago.